REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00285-00**
REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO y MAGDALENA COCINERO DE NUMPAQUE**
DEMANDADO:	**TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En memorial obrante a folios 529 - 530 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita que se tengan como sucesores procesales del señor JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO (Q.E.P.D.), demandante en este proceso quien falleció el día 15 de octubre de 2018, a los señores JUAN ANTONIO NUMPAQUE MORALES y ALVEIRO NUMPAQUE MORALES, en calidad de hijos.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., regula la sucesión procesal, disponiendo:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran (…)."*

Conforme a lo señalado en la norma en cita, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, aclarando que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso siempre que cumpla los requisitos de ley, esto es, que acredite a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el señor JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO quien se tiene como demandante, falleció el 15 de octubre de 2018[1], así mismo se encuentra acreditado que los señores JUAN ANTONIO NUMPAQUE MORALES y ALVEIRO NUMPAQUE MORALES, tienen la calidad de hijos del difunto[2], por lo cual el Despacho los tendrá como sus sucesores procesales del fallecido.

De otra parte, la apoderada de los demandantes, informa sobre la cesión de los derechos litigiosos que les pudieren corresponden a sus representados en un 50% a favor del señor

[1] Ver registro de defunción visible a folio 533 del expediente
[2] Ver registros de nacimiento visibles a folios 534 y 535 del expediente

JOSÉ ARTURO AGUIRRE CASTILLO[3], en los términos del contrato de cesión suscrito el día 27 de octubre de 2019.

Al respecto se tiene que la cesión de derechos litigiosos no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., por lo que en virtud del artículo 306, ibídem debemos remitirnos a las normas civiles, específicamente al precitado artículo 68 del C.G.P. que establece:

> ***"(…) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrillas del Despacho)*

El Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018, radicado interno N°. 45210, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo destacado, *"existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte*."

De acuerdo con lo anterior, quien adquiere a cualquier título el derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o también podrá sustituirlo, evento último que requiere aceptación expresa de la parte contraria, por lo cual, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, corresponde al juez requerir a la parte contraria a efectos de que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión, a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario.

Por lo anterior, previo resolver sobre la petición de cesión de derechos litigiosos, se correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos visible a folio 541-542 a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se observa que el Municipio de Barranca de Upia, informó que no cuenta con profesional idóneo que cumpla la función de perito evaluador, lo cual impide la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial.[4]

Ante esta situación, teniendo de presente que el señor JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO, había sido cobijado por el amparo de pobreza, lo cual lo relevaba de la obligación de asumir las expensas del dictamen pericial y que a la presente litis acudieron nuevos sujetos procesales que los sustituyen, el Despacho pondrá en conocimiento de estos, la respuesta brindada por el ente territorial, con el fin de que manifiesten si asumen el valor de los honorarios que cobre una entidad que sí cuente con el profesional capacitado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

---

[3] Folios 539 a 540 del expediente
[4] Folio 253 a 256 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor JUAN ANTONIO NUMPAQUE COCINERO (Q.E.P.D.) a los señores JUAN ANTONIO NUMPAQUE MORALES y ALVEIRO NUMPAQUE MORALES, en calidad de hijos herederos de este.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los señores JUAN ANTONIO NUMPAQUE MORALES, ALVEIRO NUMPAQUE MORALES, MAGDALENA COCINERO DE NUMPAQUE y el señor JOSÉ ARTURO AGUIRRE CASTILLO, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: SE PONE de presente a los sucesores procesales señores JUAN ANTONIO NUMPAQUE MORALES y ALVEIRO NUMPAQUE MORALES, la respuesta brindada por el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, para que expresen sí asumen los gastos del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, en caso afirmativo, indiquen la entidad o institución a la que cual se direccionara la prueba.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la abogada SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO como apoderada de los sucesores procesales, en los términos y para los fines del poder visible a folios 531 - 532 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 07 del 19/08/2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42d53f73af8801cf5122a036ba9321aab400247370eddf7d230154b7a50d4443
Documento generado en 18/08/2020 10:09:00 a.m.